



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI479/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia realizada por los Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Emmanuel Flores Valenzuela (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Escrito Libre.** El 30 de junio de 2015, el solicitante ingresó un escrito libre en la Junta Local Ejecutiva de Jalisco (JL-JAL), en el que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Total de votos que obtuvieron, luego de los conteos oficiales del 10 de junio del 2015, cada uno de los candidatos a diputados federales del Partido Movimiento Ciudadano y del Partido Revolucionario Institucional por los Distritos 4, 6 y 10 en las pasadas elecciones del 7 de junio de 2015.

Total de gastos de campaña informados y registrados por cada uno de los candidatos a diputados federales del Partido Movimiento Ciudadano y del Partido Revolucionario Institucional por los Distritos 4, 6 y 10 en las pasadas elecciones del 7 de junio de 2015.

3. **Remisión del escrito libre.** El 02 de julio de 2015, la JL-JAL, remitió a través de correo electrónico, a la Unidad de Enlace (UE) el escrito libre presentado por el solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI479/2015

4. **Solicitud de información.** El mismo día, la UE ingresó el escrito, a través del sistema INFOMEX-INE (sistema), al cual correspondió el folio **UE/15/03047**.
5. **Turno a (OR).** El 03 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE)** y a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Notificación de usuario y contraseña.** El 07 de julio de 2015, la UE notificó mediante correo electrónico, el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAIAS/1928/2015 al solicitante, la clave de usuario y contraseña con las que tiene acceso al sistema, a efecto de dar seguimiento a las diligencias subsecuentes.
7. **Respuesta del OR (UTF).** El 10 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta mediante oficio INE/UTF/DRN/18910/2015 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>En razón de las facultades y atribuciones de esta Unidad Técnica, haga saber al interesado que este órgano responsable no es competente respecto al total de votos y conteos oficiales que solicita.</p>	Incompetencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI479/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Ahora bien, respecto a los gastos de campaña informados y registrados, respecto a los candidatos del partido Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, hágale saber que se ponen a su disposición como información pública los mismos en formato físico, un aproximado de 66 hojas.</p> <p>No se omite mencionar que dicha documentación contiene partes y secciones confidenciales como lo son el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, claves de elector, domicilios particulares y teléfonos particulares, con fundamento en los artículos 12, 13, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la materia, por lo que se anexa al presente en sus versiones original y pública.</p> <p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha documentación deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo le sea proporcionado la información solicitada.</p>	<p>Confidencial (versión pública)</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 8. Respuesta del OR (DEOE).** El 16 de julio de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEOE dio respuesta mediante escrito, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI479/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>Por este conducto, en respuesta a la solicitud a la solicitud contenida en el turno No. UE/15/03047 del Sistema INFOMEX y en cumplimiento de lo que establecen los artículos 42, párrafo 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 24, párrafo 6; 25, párrafo 3, fracción III y 31 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; me permito enviarle la información referente a los resultados en la elección de Diputados Federales por el principios de Mayoría Relativa del Partido Movimiento Ciudadano y de la Coalición parcial del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México correspondiente a los distritos 4, 6 y 10 en el estado de Jalisco en las pasadas elecciones del 7 de junio de 2015 del Proceso Electoral Federal 2014-2015.</p> <p>Es importante mencionar que los resultados de los cómputos distritales no son definitivos, ya que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de las sentencias que dicte al resolver los recursos que se hayan interpuesto, podría modificar los mismos; lo anterior, con fundamento en el artículo 225, numerales 5 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>Se desprende una inexistencia Máxima publicidad</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. **Ampliación del plazo.** El 23 de julio del 2015, se notificó al solicitante mediante correo y a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento.
10. **Convocatoria del CI.** El 06 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 41ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI479/2015

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** de la respuesta otorgada por la UTF y la declaratoria de inexistencia que se desprende de la DEOE en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UTF y la declaratoria de **inexistencia** que se desprende de la respuesta otorgada por la DEOE, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UTF, así como confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** que se desprende de la respuesta otorgada por la DEOE, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI479/2015

Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Pronunciamiento de Fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

- La UTF puso a disposición del solicitante, previo pago de los costos de reproducción la versión pública de los gastos de campaña informados y registrados, respecto de los candidatos de los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Movimiento Ciudadano, consistentes en 66 fojas.

No se omite mencionar que dicha documentación contiene partes y secciones confidenciales como lo son el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, claves de elector, domicilios particulares y teléfonos particulares, con fundamento en los artículos 12, 13, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la materia, por lo que se anexa al presente en sus versiones original y pública.

En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha documentación deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI479/2015

Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo le sea proporcionado la información solicitada.

Derivado de lo anterior, se precisa que la información puesta a disposición por la UTF, es información considerada como confidencial, ya que contienen datos tales como:

- RFC de personas físicas
- Claves de elector
- Domicilios particulares
- Números de teléfono personales

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI479/2015

ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Respecto a lo expresado por la UTF, este CI considera conveniente hacer las siguientes precisiones de hecho y derecho:

- a. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos define el derecho a la información (en su sentido amplio), como la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.
- b. Ahora bien, el artículo 6, fracción I de la Constitución establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Cabe mencionar que a raíz de la reforma constitucional de 2011, el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido como un derecho humano. Además, en el artículo 1 del máximo ordenamiento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI479/2015

legal, se estableció el principio *pro persona*, para brindar a los seres humanos la protección más amplia.

Dispone también, en el tercer párrafo, lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

El mismo artículo en su fracción III expresa que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

- c. La información pública es toda aquella generada, administrada o en posesión, de cualquier organismo público que ejerza gasto público, la cual es considerada un bien de dominio público accesible a cualquier persona, excepto aquella que por sus características se clasifique como información de Acceso Restringido.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI479/2015

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:
“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Por lo antes expuesto, y conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar** la clasificación de **confidencialidad** de la UTF, respecto de los datos relativos al Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, claves de elector, domicilios particulares y teléfonos particulares, en virtud de que identifican o hacen identificable a una persona.

Por lo anteriormente expuesto, se aprueba la **versión pública** de los gastos de campaña, informados y registrados respecto de los candidatos del PRI y Movimiento Ciudadano.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando en los términos siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI479/2015

<p>Información</p>	<p>UTF</p> <ul style="list-style-type: none">• Versión pública de los gastos de campaña informados y registrados, respecto de los candidatos de PRI y Movimiento Ciudadano (66 fojas, previo pago de los costos de reproducción.) <p>DEOE</p> <ul style="list-style-type: none">• Máxima publicidad <p>Resultados de la elección de Diputados Federales por el principios de Mayoría Relativa de Movimiento Ciudadano y de la Coalición parcial del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México correspondiente a los distritos 4, 6 y 10 en el estado de Jalisco en las pasadas elecciones del 7 de junio de 2015 del Proceso Electoral Federal 2014-2015 (1 foja)</p>
<p>Formato disponible</p>	<p>- Copias simples</p>
<p>Modalidad de Entrega</p>	<p>Modalidad de entrega elegida por el solicitante: mensajería, previo pago de los costos a cargo del solicitante.</p> <p>La información proporcionada por la DEOE se le hará llegar mediante la modalidad elegida.</p> <p>Toda vez que la información fue solicitada en copia simple, previo pago de los costos de reproducción, las mismas se hará llegar una vez que se realice el pago correspondiente.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI479/2015

Cuota de recuperación	<p>\$36.00 (TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por las 66 fojas puestas a disposición por la UTF [Costo unitario por foja, \$1.00] LAS PRIMERAS 30 FOJAS SON GRATUITAS</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para Reproducir la Información	<p>Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información</p>
Plazo para disponer de la Información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2015.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI479/2015

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI479/2015

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 16, párrafo segundo, de la Constitución; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de la UTF, correspondiente a los gastos de campaña, informados y registrados respecto de los candidatos del PRI y Movimiento Ciudadano, en términos del considerando **IV**, inciso **A)** de la presente resolución.

Tercero. Se aprueba la **versión pública** de los gastos de campaña, informados y registrados respecto de los candidatos del PRI y Movimiento Ciudadano, en términos del considerando **IV**, inciso **A)** de la presente resolución.

Cuarto. Se pone a disposición del solicitante la información entregada bajo el principio de máxima publicidad por la DEOE, en términos del considerando **IV**, inciso **A)** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI479/2015

Notifíquese al OR (UTF y DEOE) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (**mensajería**) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de agosto de 2015.

Mtro. Ezequiel Bonilla Fuentes
Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente Suplente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información